

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desembargo (Divorcio) **2020-00250**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desembargo promovido por la parte demandante.

Arguye el incidentante que (i) Mediante providencia de 20 de agosto de 2020, se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20083061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte; (ii) El 100% del citado inmueble, constituye un bien propio de la esposa por cuanto fue adquirido antes de contraer matrimonio, según consta en la escritura pública No. 1962 de 20 de abril de 2012, otorgado por la Notaria 37 de Bogotá, debidamente escrito en la Oficina de Registro correspondiente, y las partes contrajeron matrimonio el 28 de abril de 2012, según consta en el registro civil de matrimonio que obra en el expediente; (iii) De la lectura y análisis de las normas que reglamentan la sociedad conyugal se deduce que los bienes inmuebles adquiridos por cualquiera de los cónyuges antes de contraer matrimonio son bienes propios y no integran el haber social conyugal. Por consiguiente, no procede el embargo de los bienes propios de su representada.

CONSIDERACIONES

Ha de partir este estrado judicial por recordar que el numeral 4° del artículo 598 del estatuto procesal civil establece que, en los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, “[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”, es decir, cuando dichas cautelas recaen sobre bienes que no pueden entrar a formar parte del activo social, ya sea porque fueron habidos previo a la celebración del matrimonio o la conformación de la unión marital, ora porque se adquirieron a título gratuito dentro del mismo o con el producto de la venta de un bien propio, con lo cual se subroga el bien enajenado (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., 2da edición, p. 855).

A la par, vale la pena traer lo dispuesto en la regla 1ª de la norma en cita que procede la medida cautelar de embargo y secuestro, pero solo de bienes “que puedan ser objeto de gananciales, y que estén en cabeza del otro cónyuge o

compañero permanente", es decir que toda medida cautelar en los procesos de familia, solo puede recaer sobre muebles o inmuebles, o cualquier otra clase de derechos, que tengan la condición de haberse adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal o marital de hecho y que tengan la característica de gananciales, y que no estuvieren en cabeza de quien solicita la medida.

Igualmente, necesario resulta establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, tal como lo señala el artículo 1781 del Código Civil, que bienes y derechos entran a hacer parte del haber social, entre los que no se encuentra los bienes propios de lo cónyuges, es decir que no hacen parte de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio, y aquellos adquiridos después de la disolución de la misma, o que ingresen a sus patrimonios por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 1781 *ib.*

En el presente asunto, se acredita con el registro civil de matrimonio que los señores LUIS BURBANO FORTICH y MARÍA JOSEFINA ROYO BURBANO contrajeron matrimonio el **28 de abril de 2012**. Además, se advierte, que predios con matrícula inmobiliaria No.040-442418 y 040-280846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que eran de propiedad de la aquí demandada fueron enajenados, de acuerdo a los certificados de tradición aportados y las escrituras públicas correspondiente que contienen las compraventas; de igual manera las partes manifestaron que los recursos obtenidos de la venta de dichos inmuebles fueron invertidos para la adquisición de la vivienda cuyo desembargo se pretende, sumado aún préstamo realizado en Bancolombia.

Aquí, no cabe duda de la procedencia de la solicitud formulada por la señora MARÍA JOSEFINA ROYO BURBANO, pues en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20083061 se constata que el bien fue adquirido por la incidentante mediante Escritura Pública No.1962 de 20 de abril de 2012, de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, es decir, antes de contraer matrimonio, por lo que no puede mantenerse el embargo del inmueble que fue decretado en providencia de 20 de agosto de 2020, por tratarse de un bien propio que inicialmente había sido denunciado como parte del activo de la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende dentro del presente asunto, lo que de suyo impone acceder a las pretensiones y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, condenando en costas al incidentado, independientemente de si se utilizaron recursos

económicos sociales para realizar mejoras, lo cual sería materia de debate en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos, si fuera el caso.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

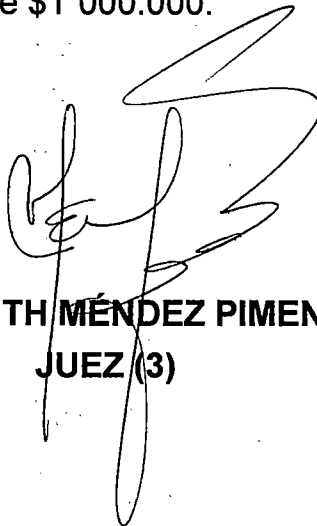
RESUELVE

PRIMERO. Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20083061, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva, para lo pertinente.

TERCERO. Condenar en costas a la parte incidentada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ (3)